REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Exp. núm. 0373-2021-ELAB-00106
Sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00261
Parte Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Parte Recurrida: [redacted]

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 180º de la Independencia y 161º de la Restauración.

La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, regularmente constituida por los magistrados Felícita Pérez Victoriano, jueza primera sustituta del presidente; Aida María J. Núñez Núñez, jueza segunda sustituta del presidente; y Jesús María Díaz Ramírez, juez interino; así como por las señoras Erika Jacquez Cabrera y María Yohanny Díaz Vargas, vocales; asistidos de la infrascrita secretaria Yluminada R. Paulino González y el alguacil de estrado señor Heriberto Ant. De Luna, en la sala donde celebra sus audiencias, [redacted], dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), entidad autónoma del Estado dominicano, creada y regida por la Ley 582, del 04 de abril del año 1977, legalmente representada por su director general, ingeniero [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad personal y electoral número [redacted], [redacted], quien tiene como abogados

constituidos y apoderados especiales a los licenciados Miguel Emilio Estévez Vargas, por sí y por el licenciado Richard Olivo Tavares, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidades personales y electorales números [redacted], [redacted] y [redacted], matriculados en el Colegio de abogados de la República bajo los números 8281-495-89, 38846-323-09 y 50914-208-13, respectivamente, con estudio profesional común abierto [redacted], estudio donde la parte recurrente ha hecho formal elección de domicilio para los fines relativos al presente recurso de apelación.

Recurso en el que figura como parte recurrida el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral número [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Leonel Antonio Plasencia Castillo, en sustitución del licenciado [redacted], matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo el número [redacted], con estudio profesional abierto en la avenida Los Jazmines, esquina calle 12, Los Quemado, edificio 01, módulo 02, segundo nivel, al lado del Centro Hospitalario Juan XXIII, del municipio y provincia de Santiago, estudio donde el recurrido ha hecho formal elección de domicilio para los fines relativos al presente recurso de apelación.

El indicado recurso de apelación fue interpuesto en contra de la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00446, dictada en fecha 04 de noviembre del 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago con ocasión de la demanda que, en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por nulidad de desahucio, práctica desleal a la libertad sindical y a la negociación colectiva, beneficios no pagados e indemnización por alegados daños y perjuicios, fue interpuesta por el señor [redacted]

Peralta contra la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).

I.- CRONOLOGÍA DEL PROCESO.-

1.1.- La referida demanda fue interpuesta en fecha 12 del mes de abril del año 2021, por el señor [redacted] contra la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) en la que alega, de manera resumida y principal, lo que a continuación se indica: Que comenzó a laborar para dicha institución desde el 14/08/2003 hasta el 09/02/2021, mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido, adquiriendo una antigüedad de 18 años, 05 meses y 27 días; que recibía un salario mensual de RD$61,000.00; que el horario de trabajo era excesivo y sin pago alguno y no le otorgaban el descanso intermedio; que llevó su departamento " a logros nunca antes alcanzado por otros encargados anteriores y luego Ho sorpresa de repente es degradado de sus funciones como encargado de departamento de Cobros no Gubernamental y colocando una nueva persona sin la experiencia del puesto como su superior inmediato y bajando al señor [redacted], de nivel o escalafón de asistente del departamento sin ninguna justificación ni explicación y o conforme con esto luego de una forma inmisericorde, ejerciendo un desahucio arbitrario y desleal, en franca violación al Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo y muy especialmente en la CLAUSULA No. 15 (…)"; que la demanda está fundamentada en justa causa y, en razón de ello, reclama que se declare la nulidad del desahucio, por entender que se realizó de forma "ilegal, arbitraria y abusiva …", pues no está reclamando protección del fuero sindical, sino el respeto de las clausulas 15,48,60 y 62 del Convenio colectivo de condiciones de trabajo, que no ha sido respetado bajo ninguna circunstancia y desconociendo todas las normativas legales. Por tales motivos reclama: 1.- Ordenar la nulidad del desahucio ejercido en su contra; 2- Ordenar el pago de los salarios caídos desde el día que fue comunicado dicho desahucio y hasta que haya sentencia definitiva; 3- que se ordene su reintegro a su puesto original de

trabajo "que era el de Encargado de Gestión de Cobros No Gubernamentales que mantenía desde el mes de marzo de 2019 …y fue degradado sin justificación alguna al puesto de asistente del mismo departamento donde él era el encargado hasta el día 5 de enero del año 2021, que es la fecha que fue ilegalmente degradado y posteriormente el día 2 de febrero de 2021 fue ilegalmente y arbitrariamente, desahuciado (…), 4.- el pago de todos los beneficios dejados de pagar desde el mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), hasta enero del dos mil veintiuno (2021), que por derecho les correspondían como a todos los demás de sus iguales encargados y antecesores a él en dicho cargo, tales como: arrendamiento de vehículo a razón de veintidós mil RDS22,000.00 pesos mensuales por el uso de su vehículo personal en tareas de supervisión y gestión de cobros de deudas; 5) asignación de combustibles a razón de veinte galones de combustible mensual; 6) incentivos por logros de metas alcanzadas que oscilaban entre los diez mil (RD$l0,000.00) y veinte mil (RD$20,000.00) pesos entre otros; 7) La suma de RD$200,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causado al trabajador por no pago de horas extras y descanso semanal, por el no pago complementario por ocupar un puesto de trabajo y no percibir los beneficios del mismo de acuerdo a la implementación de cargo de la empresa; 8) La suma de RD$300,000.00. Por concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos y experimentados como consecuencia de la violación de diferente normas de protección al trabajador, establecida en el código de trabajo; 9) Ordenar tomar en cuenta la variación de la variación de la moneda, desde la fecha de la demanda hasta el momento del pronunciamiento de la sentencia, respetos de la condenaciones a intervenir; tal y como establece el artículo 537 de la ley 16-92.

1.2.- Con ocasión de dicha demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 04 del mes de noviembre del año 2022, su sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00446, cuyo dispositivo dice textualmente así:

"F A L L A:

"PRIMERO: DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 12/04/2021, interpuesta por el señor [redacted], en contra de la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad del desahucio ejercido por el empleador en fecha 9/02/2021, en consecuencia, ORDENA el reintegro del señor [redacted], a la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), por resultar procedente;

TERCERO: COMPENSA los salarios caídos de 18 meses por el monto de RD$1,137,012.10, y CONDENA a la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN) al pago de los salarios caídos desde la fecha el 9 de septiembre de 2022 hasta la fecha de reintegro del trabajador, el señor RICARDO [redacted] PERALTA.

CUARTO: CONDENA a la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LIC. RAFAEL MORA SÁNCHEZ, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad; COMPENSANDO el restante 30% de las costas".

1.3.- No conforme con dicha decisión la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) interpuso formal recurso de apelación mediante escrito depositado por ante la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago en fecha 28 del mes de noviembre del año 2022; escrito en el que concluye como a continuación se indica:

"DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO: Que en cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales sobre la materia laboral; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo sea REVOCADA en todas sus partes la Sentencia Laboral No. 0373-2022-SSEN-00446, de fecha 4 de Noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido dictada en contra del derecho laboral vigente, y que en consecuencia se proceda a DECLARAR INADMISIBLE la demanda laboral depositada en fecha 12 de Abril de 2021, por ante la Secretaria General Laboral de Santiago, por falta de interés del RECURRIDO [redacted], en virtud del Recibo de descargo de fecha 20 de Abril de 2021, legalizado por el Lic. Julio Cesar Rodríguez Pichardo, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, matriculado en el Colegio de Notario con el No. 1599; TERCERO: Que en cuanto al fondo sea REVOCADA en todas sus partes la Sentencia Laboral No. 0373-2022-SSEN-00446, de fecha 4 de Noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido dictada en contra del derecho laboral vigente, y que en consecuencia se proceda a RECHAZAR en todas sus partes la demanda interpuesta por el señor [redacted], depositada en fecha 12 de Abril de 2021, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de lo establecido en el Art.119 de la Ley 16-92, que establece que los Directores y Encargados quedan excluidos de toda protección que pueda establecer un Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo, y en consecuencia se proceda a DECLARAR resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, como consecuencia de la figura jurídica del Desahucio; CUARTO: Que la parte Recurrida el señor [redacted], sea condenado al pago de ambas costas del procedimiento, tanto de las de primer grado, como de las del presente grado de apelación, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. Luis Nicolás Álvarez acosta, miguel Emilio Estévez Vargas y Willian Lucas García Aybar, abogados que afirman estarlas

avanzando en su totalidad. De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, concluimos de la siguiente manera: PRIMERO: Que en cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales sobre la materia laboral. SEGUNDO: DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD, y por lo tanto, declararla sin ningún valor ni efecto jurídico, LA CLÁUSULA QUINCE (15) DEL CONVENIO DE CONDICIONES DE TRABAJO DE LA CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN) y sus trabajadores 2020-2022, depositado en el presente expediente, con todas sus consecuencias legales, en la que otorgan o reconocen derechos de inmovilidad a un grupo de trabajadores, por ser ilegales e ilegítimos, vulneradores de derechos y principios constitucionales tales como el Principio del Debido Proceso Administrativo, Principio de Legalidad, Principio de Igualdad, Principio de la Buena Administración Pública, Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, Principio de Libre Empresa, entre otros, en perjuicio de la recurrente CORAASAN; y por vía de consecuencias, sean declarados nulos y sin ningún valor jurídico. TERCERO: Que en cuanto al fondo sea REVOCADA en todas sus partes la Sentencia Laboral No. 0373-2022-SSEN-00446, de fecha 4 de Noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido dictada en contra del derecho laboral vigente, por contener errores grotescos basados en una valoración errónea de las pruebas, ser violatoria al debido proceso y el derecho de defensa de la CORAASAN, y que en consecuencia se proceda a RECHAZAR en todas sus partes la demanda interpuesta por el señor [redacted], depositada en fecha 12 de Abril de 2021, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. CUARTO: Que la parte Recurrida el señor [redacted], sea condenado al pago de ambas costas del procedimiento, tanto de las de primer grado, como de las del presente grado de apelación, ordenando su distracción en provecho de

los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta, Miguel Emilio Estévez Vargas y Willian Lucas García Aybar, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad".

1.4.- En fecha 31 del mes de enero del año 2023, la parte recurrida, señor [redacted], depositó su escrito de defensa, en el cual concluye de la siguiente manera: "PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea acogido como bueno y válido el presente recurso de apelación por estar conforme a la ley. SEGUNDO: en cuanto el FONDO, rechazar el mismo, por no reposar en fundamento procesales y carecer de objeto, en consecuencia que sea CONFIRMADA O RATIFICADA, en todas sus partes la Sentencia Laboral No. 0373-2022-SSNEN-00446, de fecha cuatro (04) de Noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido dictada acorde con la Verdad, la Razón, conforme con el derecho vigente, por contener valoración de las pruebas, cumplir con el debido proceso y el derecho en defensa de los trabajadores y trabajadoras de la CORAASAN. TERCERO; que sea condenada la parte recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, del presente recurso de apelación, ordenando su distracción en favor del Lic. RAFAEL MORA SANCHEZ, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad. ES JUSTICIA QUE SE OS PIDE Y ES JUSTICIA QUE SE ESPERA RECIBIR. En la Ciudad de Santiago de los Caballeros Provincia y Municipio de Santiago, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de Enero del año 2023".

1.5.- De conformidad con el artículo 629 del Código de Trabajo, mediante el auto núm. 0360-2023-TFJC-00042, de fecha 10 del mes enero de del año 2023, la magistrada jueza presidente de esta corte de trabajo, Aida María J. Núñez Núñez, fijó para el día veintidós (22) del mes de marzo del año 2023, a las 9:00 horas de la mañana, la audiencia para conocer el referido recurso de apelación.

1.6.- De conformidad con la instancia de admisión de nuevos documentos depositada por la parte recurrente, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en fecha 14 del mes de marzo del año 2023, esta corte emitió la ordenanza núm. 0360-2023-SORD-00075, de fecha 16 del mes de mayo del año 2023, mediante la cual se acogió la indicada solicitud.

1.7.- A la audiencia de fecha 22 del mes de marzo del año 2022, comparecieron las partes en litis, por mediación de sus representantes legales, que luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor [redacted]. La corte procedió, en una primera fase, a la tentativa de conciliación entre las partes en litis, y, al no producirse ningún avenimiento, se levantó el acta de no acuerdo correspondiente, y, en consecuencia, se dio inicio a la fase de producción y discusión de las pruebas; fase en la cual la parte recurrida le manifestó al tribunal lo siguiente: "Nos acogemos al plazo establecido en el artículo 545 del Código de Trabajo"; a lo que la parte recurrente respondió: "No nos oponemos". Luego la corte decidió: "Primero: Se prorroga el conocimiento de la presente audiencia a fin de dar oportunidad la parte recurrida pueda hacer uso del plazo previsto en el artículo 545 del código de trabajo y realizar las observaciones que enie4rndese pertinente relativa a la solicitud de producción de nuevos documentos depositada por la parte recurrente en fecha 14/03/2023, así como para que ambas partes preparen sus medios de defensa con posterioridad a la ordenanza que esta corte habrá de emitir en relación a la nueva producción, en ese sentido se fija la audiencia para el día miércoles 31 del mes de mayo del año 2023, a las 9:00 horas de la mañana; y Segundo: Quedan las partes debidamente representadas en esta audiencia, citadas a comparecer a la audiencia precedentemente indicada".

1.8.- A la audiencia de fecha 31 del mes de mayo del año 2023, comparecieron las partes en litis, por mediación de sus representantes legales, que luego de la lectura del rol de la

audiencia por el alguacil de estrados, señor [redacted]. La corte dio inicio a la fase de producción y discusión de las pruebas; fase en la cual la parte recurrente le manifestó al tribunal lo siguiente: "Las partes estamos en disposición de llegar a un acuerdo, por lo que solicitamos que esta audiencia sea prorrogada a tales fines"; a lo que la parte recurrida respondió: "Damos aquiescencia al pedimento de la parte recurrente". Luego la corte decidió: "Primero: Se acoge la solicitud realizada por la parte recurrente, a la cual ha dado aquiescencia la parte recurrida; en consecuencia, se prorroga el conocimiento de la presente audiencia a fin de darle oportunidad a las partes en litis de que continúen las conversaciones para llegar a un acuerdo con relación al presente proceso; Segundo: En caso de que dicho acuerdo no sea posible, continuaremos con el conocimiento del recurso y se fija la audiencia para el día lunes 04 de septiembre del año 2023, a las 9:00 horas de la mañana; Tercero: Quedan las partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, citadas a comparecer a la audiencia precedentemente indicada".

1.9.- A la audiencia de fecha 04 del mes de septiembre del año 2023, comparecieron las partes en litis, por mediación de sus representantes legales, que luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor [redacted]. La corte dio inicio a la fase de producción y discusión de las pruebas; fase en la cual la parte recurrente le manifestó al tribunal lo siguiente: "Solicitamos una última prórroga a los fines de concretizar el acuerdo con la parte recurrida"; a lo que la parte recurrida respondió: "No nos oponemos". Luego la corte decidió: "Primero: Se acoge la solicitud realizada por la parte recurrente, a la cual no se ha opuesto la parte recurrida, a fin de concretizar las conversaciones y finiquitar el acuerdo ya iniciado; Segundo: Se fija la audiencia para el día miércoles 15 de noviembre del año 2023, a las 9:00 horas de la mañana; Tercero: Quedan las partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, citadas a comparecer a la audiencia precedentemente indicada".

1.10.- A la audiencia de fecha 15 del mes de noviembre del año 2023, comparecieron las partes en litis, por mediación de sus representantes legales, que luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor [redacted]. La corte procedió a conocer la comparecencia personal del señor [redacted] (parte recurrida) y el informativo testimonial de la señora [redacted] (testigo a cargo de la parte recurrente) y la señora [redacted] (testigo a cargo de la parte recurrida). A seguidas, las partes en litis procedieron a presentar sus conclusiones definitivas con relación al presente caso, las cuales dicen de la siguiente manera: La parte recurrente concluyó así: "Primero: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de apelación, depositado en fecha 28/11/2022 y que se ordene la corrección la página número 02 en relación a la fecha de salida para que diga 09/02/2021; Segundo: Que se nos otorgue un plazo de 15 días, a fin de depositar escrito justificativo de las presentes conclusiones". La parte recurrida concluyó así: "Primero: Que se rechace el medio de inadmisión presentado por la parte recurrente, así como la acción de inconstitucionalidad por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que sean rechazadas todas conclusiones vertidas por la parte recurrente; Segundo: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de defensa depositado en fecha 31/01/2023; tercero: Que se Modifique el ordinal tercero del escrito de defensa, condenado a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en razón de que 31/05/2023 el licenciado [redacted] no estaba presente y abandonó la audiencia; Cuarto: Que se nos otorgue un plazo de 15 días, a fin de depositar escrito justificativo de las presentes conclusiones". A continuación, la corte decidió: "Primero: Se otorga un plazo de 15 días hábiles, concomitantes a ambas partes, a fin de estructurar y depositar por ante la Secretaría Laboral de la

Jurisdicción Laboral de Santiago sus respectivos escritos justificativos de las conclusiones vertidas en el día de hoy en audiencia; y Segundo: Se reserva el fallo del caso que nos ocupa".

1.11.- En fecha 17 del mes de noviembre del año 2023, la parte apelante, empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), depositó su escrito de motivación de conclusión, lo cual hizo por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales.

1.12.- En fecha 30 del mes de noviembre del año 2023, la parte apelada, señor [redacted], depositó su escrito de motivación de conclusión, lo cual hizo por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales.

II.- ALEGATOS, PRETENSIONES Y PRUEBAS DE LAS PARTES EN LITIS.-

2.1.- En su escrito de apelación la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), luego de ratificar sus afirmaciones sobre los hechos en que sustenta su defensa, alega, en resumen y de manera principal, lo siguiente: a) Que el fallo anteriormente descrito adolece de una serie de vicios de fondo que la hacen pasible del presente recurso de apelación, en virtud de los hechos reales que fueron variados en la sentencia recurrida, y del derecho establecido en nuestro Código de Trabajo, muy especialmente lo estipulado en el Art. 119, pues el Tribunal A quo en su fallo, hizo una errónea consideración de los hechos, una mala aplicación del derecho y falta de motivación. Además de que la Magistrada A Quo no tomó en cuenta los documentos depositados por la parte demandada y hoy recurrente, incurriendo con esto en errores grotescos, fallo ultra y extra petita; b) A que la magistrada A Quo ha cometido un error grotesco al DECLARAR EL REINTEGRO del hoy recurrido, pero sin embargo no estipula en su Sentencia a qué puesto debe ser reintegrado; c) A que en la sentencia hoy recurrida no se tomó en cuenta, ni tampoco

se estableció que el demandante y hoy recurrido era ENCARGADO DE GESTIÓN RECUPERACIÓN DE COBRO COMPULSIVOS NO GUBERNAMENTALES, y que por lo tanto, no le era aplicable la protección de inmunidad por antigüedad establecida en la cláusula 15 del Convenio Colectivo de CORAASAN 2020-2022, como alega la demandante y hoy recurrida, ya que el propio legislador ha establecido una disposición contraria o una limitante para esa protección establecida en un pacto colectivo, por medio del artículo 119 de la Ley 16-92, artículo que al parecer fue obviado por la magistrada A Quo; el cual establece lo siguiente: "ART. 119.- EL CONVENIO COLECTIVO NO SE APLICA, SALVO CLÁUSULA ESPECIAL AL RESPECTO, A LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE DIRECCIÓN O DE INSPECCIÓN DE LABORES"; d) A que no solamente el Art. 119 del C.T. establecer los límites de protección del convenio colectivo, sino también se ven dichas limitantes en los artículos 6 y 328 de la ley 16-92; que, en cuanto al medio de inadmisión planteado por CORAASAN, por falta de interés del recurrido, en virtud de que el señor [redacted] firmó un recibo de descargo y desistimiento de acción el 20 de abril de 2021, el cual contiene una nota de inconformidad, la cual debe ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico en virtud de que es fundada en una protección por antigüedad inexistente para el tipo de puesto que ocupaba el hoy recurrido. ya que era director o encargado de Gestión y Recuperación de Cobro Compulsivos No Gubernamentales y en virtud de lo dispuesto en el art. 119 del Código de Trabajo y los demás artículos antes descritos, este no gozaba de ninguna protección especial por su tiempo de labor en la institución; por tanto, solicita que la Corte acoja el medio de inadmisión por falta de interés del recurrido por el descargo firmado y por no tener otros derechos que reclamar en contra de la hoy recurrente ni en el presente ni en el futuro; que el desahucio ejercido por CORAASAN en contra del señor [redacted] es legal, por no estar protegido por inmunidad alguna por antigüedad establecida en la cláusula 15 del Convenio Colectivo de Condiciones de

Trabajo 2020-2022 al momento de ejercer el desahucio. Por tales motivos, concluye en la forma indicada en parte anterior de la presente decisión.

2.2.-. La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella:

A.- Documental, anexos en copia: 1.- Sentencia Laboral Certificada No. 0373-2022-SSEN-00446, de fecha 4 de Noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2.- Acto No. 1059/2022, de fecha Quince (15) de Noviembre de 2022, contentivo de notificación de notificación de sentencia y Mandamiento de Pago; 3.- Recibo Descargo de fecha 20 de Abril de 2021; 4.- Solicitud de Cheque, e fecha 19/02/ 2021; 5.- Reporte Consumo Tarjetas de Créditos; 6.- Solicitud de Cancelación de Tarjeta de Crédito; 7.- Comunicación de Desahucio recibida por el recurrido en fecha 09 de febrero 2021; 8.- Lista de empleados desahuciados, comunicada al Ministerio de Trabajo; 9.- Acción de Personal, marcada con el No. 132451, Acción número No. 131265, de fecha 10 de Febrero de 2021; 10.- Comunicación de fecha 27 de Diciembre de 2019, de comunicación de vacaciones, firmada por el recurrido, y la cual figura la posición de ocupaba; 11.- Comunicación de aumento de sueldo del recurrido de fecha 3 de Junio de 2019, por medio del cual se le aumentó el sueldo de RD$43,000.00 a RD$60,000.00.

A.1.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositados en fecha 14 de marzo del 2023, anexos en copia: 1) Acción de Personal de fecha 11/03/2019 de la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), referente al señor [redacted]; 2) Comunicación de fecha 17/02/2021 sobre “Flota Empleado”, dirigida a la Dirección de Recursos Humanos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), referente al señor [redacted]; 3) Factura de

fecha 27/01/2021, referente a la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN); 4) Correo electrónico sobre "Solicitud sobre saldo deudas" de fecha 11/02/2021; 5) Dos recibos de pago, ambos de fecha 12/02/2021, por concepto de "Cancelación de Préstamo" y "Aviso de Débito Cuenta Corriente", emitidos por BanReservas; 6) Comunicación de fecha 12/02/2021 sobre "Notificación de Deuda Pendiente Con COOPCORAASAN", dirigida a la Licda. Wanda Hernández, Gerente de Recursos Humanos, CORAASAN, suscrita por el Licdo. Juan Fernando Guzmán, Gerente COOPCORAASAN.

B.- Testimonial: el testimonio de la señora [redacted] (testigo a cargo de la parte recurrente), dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la [redacted], cuyas declaraciones constan en la citada acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-01759.

2.3.- La parte recurrida, sustenta sus medios de defensa sobre la base de los alegatos que, de manera resumida y principal, se indica a continuación: a) que, en su escrito de apelación, la parte recurrente hace referencia al artículo 6 de la Constitución de la República, en el sentido de que ninguna ley puede ser contraria a ella y que de de ser esta sería nula de pleno derecho, con lo cual está de acuerdo; b) que la parte recurrente refiere el artículo 40, numeral quince 15, de la Constitución de la República que señala que "A nadie se le puede obligar lo que la ley no manda ni impedir lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica", pero que la recurrente no quieren reconocer que las cláusulas de un convenio colectivo de condiciones de trabajo, son el fruto del diálogo mutuo entre las partes envuelta en dicho convenio, y que nunca se basa en la imposición de algunas de las partes que participan

en dicha negociación, por ello a nadie se le obliga a ser parte de la negociación de un convenio y mucho menos a pactar condiciones lesivas a las partes envueltas en dicho proceso, como tampoco ordenar a cualquieras de las partes a aceptar condiciones que vulneren los intereses a los cuales ellas representan; c) que las negociaciones colectivas son el fruto del diálogo y el entendimiento mutuo que se derivan de dicha negociación, y que vienen a buscar lo que es justo para el trabajador y justo para la empresa ya que siempre se busca el equilibrio, la paz laboral, social y económica de la entidad y la población a la que se le sirve, en este caso, a CORAASAN y a la ciudad de Santiago; d) que es importante tener en cuenta lo estipulado en el artículo 109 de la Ley 16-92, (Código de Trabajo) el cual establece los siguiente: "El Sindicato de trabajadores está autorizado para representar a los intereses profesionales de todos los trabajadores de una empresa, siempre que el Sindicato cuente entre sus miembros con la mayoría requerida en este artículo, no se toma en consideración a los trabajadores que ocupan puestos de dirección o de inspección de labores."; e) A que la parte recurrente en su escrito de apelación establece que el descargo fue por la totalidad y que no existe nada pendiente que reclamar, pero que sí firmó con inconformidad el recibo de descargo descrito y fue corroborada la inconformidad en el acto de comprobación con traslado del 20 de abril de 2021 y que también hay interés con el solo hecho de incoar la demanda y actuar en justicia, f) que fue correcta la actuación de la juez a quo al establece que resulta procedente la demanda en nulidad de desahucio y ordenó el reintegro y pago de salarios caídos, sobre la base que el convenio colectivo de condiciones de trabajo le aplica al hoy recurrido; g) que el señor [redacted] no busca que se le reconozca su filiación o no al sindicato de trabajadores, que es lo que la parte recurrente busca vincular con lo establecido en el artículo 328 del CT, para de esa manera no reconocerle los derechos que le otorgan dicho convenio y muy especialmente la cláusula 15 del mismo; h) que la posición que ocupaba el señor [redacted] no tenía el nivel o nivel jerárquico que señala la parte recurrente y de Alta Confianza de la Dirección General, porque dicho trabajador, si bien tenía un promedio de dos décadas en la

institución y tenía dominio de las labores que han colocado a CORAASAN en los más altos estándares de calidad nacional y reconocida por los organismos internacionales, fruto de la entrega y el trabajo tesonero de trabajadores como el señor [redacted], pero que hoy, hoy por meros caprichos políticos y grupales interesado no en el trabajo que atañen las posiciones, sino más bien en el único interés pecuniarios, contrario a la persona que lo sustituyó que tenía menos experiencia, pues la institución, al momento de ejercer el desahucio no lo hizo atendiendo a la conveniencia de la empresa y que el cargo del señor [redacted] era de quinta categoría, pues no estaba incluido en el organigrama de cargos de la institución, ya que existen más de 6 posiciones por encima, a la cual debía rendir cuentas; i) que la cláusula 15 del convenio establece que no pueden ser desvinculados con 15 años de labor y 45 años de edad, pero aún siendo un empleador ejemplar, la parte recurrente de una forma inmisericorde, lo degrada de su puesto a otro inferior sin ningún tipo de miramientos en su record laboral y luego procede a cancelarlo en franca violación de todos las disposiciones del CT y de la cláusula 15 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo 2020-2022; j) que fue CORAASAN que violentó el Principio Fundamental Vi del CT, por haber degradado al recurrido de sus funciones sin explicación alguna y sin justificación que amparara dicha degradación y poniendo a otra persona en sustitución a la que él mismo (el señor [redacted]), tuvo que adiestrar en el desempeño de las tareas porque no tenía el mínimo conocimiento para desempeñar el mismo; j) que CORAASAN pretende resolver con la Ley de Función Pública No. 41-08 todas las controversias que surjan en la institución, cuando por 4 décadas ha estado regida por la Ley 16-92; k) que la recurrente, en la página No.13, segundo atendido hace referencia al artículo 69 de la Constitución, referente a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO, pero que exactamente es lo que hoy solicitamos a este alto tribunal, que este acto del desahucio ilegal y abusivo que han cometido la parte recurrente sea tutelado por este tribunal, ya que la parte recurrente a toda luz busca desconocer y violentar los derechos consagrado y tutelado por nuestra Constitución de la República en su artículo 62

Núms. 2 y 3 y los Tratados Internacionales como el Convenio 87, numerales 2 y 4, el Convenio 98 y el Convenio 111 de la OIT, haciendo caso omiso a dichas disposiciones legales y Constitucionales, dejando entre ver que ellos están por encima de las leyes; que, por tales motivos, concluye en la forma indicada en parte anterior de la presente decisión.

2.4.- La parte recurrida sustenta sus alegatos en los siguientes medios de prueba:

A.- Documental, anexos a su escrito de defensa en copia: 1.-Sentencia Laboral Certificada No. 0373-2022-SSNEN-0046, de fecha cuatro (04) de Noviembre del año 2022, Dictada por la Primera Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; 2- Una Copia Certificada conforme a su Original del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo firmado y pactado entre la entidad CORPORACION ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), SINDICATO DE TRABAJADORES (SITRACORAASAN), 2020–2022; 3- Copia de Notificación de SENTENCIA LABORAL E INTIMACION DE CUMPLIMIENTO de la misma Acto No. 1059/3022; 4- Original de Acuse de Recibo No.988528, sobre Original de Acta de Infracción No. 48282, levantada por el Inspector DEWAR REYES de fecha 25 de febrero 82021), y emitida por el Representante Local del (MINISTERIO DE TRABAJO) el Licdo. VICTOR GUERRERO OGANDO a solicitud del Licdo. JOSE E. DOMINGUEZ (SECRETARIO GENERAL DE SITRACORAASAN; 6- Copia del cheque No.109408, concerniente al pago de las prestaciones Laborales del señor [redacted], por el monto de SEICIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTINUEVE CON SETENTISEIS (RD$624,289.376.00); 7- Copia del Organigrama en el cual se indican los cargos de dirección y confianza de la entidad CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN); 8- Copia de la Nomina donde aparece el nombre de la persona que ocupaba el cargo al momento de que la entidad

CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN), ejerciera el DESAHUCIO ILEGAL en contra del señor [redacted]; 9- Copia de la sentencia Laboral Num.1141-2021-SSEN-00307, dictada por la Magistrada GISSELLE ALINA DE LA CRUZ CRUZ, Jueza de la CUARTA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL de Santiago de fecha Veintiocho (28) días del mes de diciembre del año 202; 10- Copia de la Sentencia Laboral Núm. 0373-2022-SSEN-00148, dictada por la Magistrada JAVIELA DLORES PEÑA PAULINO, Jueza de la Primera Sala del JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL de Santiago, de fecha Cinco (05) días del mes de abril del año 2022; 11- Referencia de la Sentencia Núm. 033-2020-SSEN-00574, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de Septiembre del año 2020.

A.1.- Contestación al depósito de solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 14 de marzo del 2023, depositado en fecha 29 de marzo del 2023, anexos en copia: 1.- Certificación de No DEUDA, de fecha 22/3/2023, emitida por la Cooperativa de ahorro. Crédito, y Servicios Múltiples de los Empleados de CORAASAN, INC. (COOPCORAASAN), a favor del señor [redacted]; 2.- Constancia de la entidad telefónica CLARO, de fecha 22/3/2023; 3.- Seis (06) Copias del descargo Laboral y del descuento directo realizado a las prestaciones laborales del señor [redacted].

B.- La confesión, mediante la comparecencia personal del señor [redacted], de generales que constan en parte anterior de la presente sentencia, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-01759, levantada en fecha 15 del mes de noviembre del año 2023 por esta corte de trabajo.

C.- Testimonial: el testimonio de la señora [redacted] (testigo a cargo de la parte recurrida), dominicana, mayor de edad, unión libre, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la [redacted], cuyas declaraciones constan en la citada acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-01759.

III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.-

3.1.- En aplicación de la disposición contenida en el artículo 69 de la Constitución de la República, este tribunal en su rol de garante de los derechos fundamentales de todas las partes, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fundamenta la decisión de la presente controversia en las disposiciones de la propia Constitución y de los Tratados Internacionales adoptados por nuestros poderes públicos y que consagran derechos fundamentales, que forman parte del bloque de constitucionalidad en virtud de los artículos 26 y 74.3 de la misma Constitución.

3.2.- Lo anterior implica la posibilidad concreta que tienen las personas de requerir y obtener la tutela de sus legítimos derechos, sin ningún tipo de obstáculo desproporcionado, irrazonable y revestido de purismos formales que impidan el libre ejercicio de esta garantía fundamental. El debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento jurídico, a fin de concluir en una decisión justa y razonable.

A.- En cuanto al medio de inadmisión.-

3.3.- Cuando a los jueces les he sometido un medio de inadmisión, este debe ser respondido en primer término, por ser una cuestión previa. En ese tenor, la parte recurrente solicita: " DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD, y por tanto, declarar sin ningún efecto jurídico, la cláusula quince (15) del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y sus trabajadores en 2020-2022 depositado en el presente expediente, con todas sus consecuencias legales, en las que otorgan o reconocer derechos de inmovilidad a un grupo de trabajadores, por ser ilegales e ilegítimos, vulneradores de derechos y principios constitucionales tales como el Principio del Debido Proceso Administrativo, Principio de Legalidad, Principio de Igualdad, Principio de la Buena Administración Pública, Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, Principio de Libre Empresa, entre otros, en perjuicio de la RECURRENTE CORAASAN; y por vía de consecuencia, sean declarados nulos y sin ningún valor jurídico".

3.4.- Conforme a lo precedentemente indicado es pertinente citar la cláusula 15 del Convenio Colectivo a que se refiere la parte recurrente que, textualmente establece lo siguiente: "CORAASAN y el SINDICATO acuerdan que el empleado con 15 años de labor ininterrumpida y 45 años de edad no podrá ser desahuciado, salvo violaciones flagrantes al Código de Trabajo, el Reglamento Disciplinario vigente y las leyes."

3.5.- En ese tenor, es importante señalar que el convenio colectivo es un acuerdo elaborado entre empleadores y trabajadores, es una negociación en que cada parte o sus representantes, discuten sus propuestas en el ámbito laboral, hasta pactar su contenido, que arroja como resultado un compromiso contractual entre ellos, el cual genera obligaciones como producto de la autonomía de la voluntad de ambas partes; tanto es así, que la ley interviene para su ejecución, ejemplo de ello, es lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Trabajo que disponer que los sindicatos de empleadores y de trabajadores, ligados a un convenio colectivo

y los miembros de dichos sindicatos están obligados a no hacer nada que pueda impedir o estorbar su ejecución; de igual modo, el artículo 121 de dicho texto legal, dispone que se consideran como no escritas las cláusulas del contrato de trabajo que contengan renuncia o limitación de los derechos que el convenio colectivo establece en favor de los trabajadores de la empresa.

3.6.- Nuestra Constitución consagra como un derecho fundamental el derecho al trabajo, pues en el artículo 62 dispone: "los derechos básicos de los trabajadores entre otros, son: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva (…) la organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes".

3.7.- Conforme a lo precedentemente establecido, esta Corte advierte que en la especie, no se tipifica vulneración alguna al debido proceso administrativo, ya que la referida Cláusula 15 es producto del diálogo y del libre consenso entre la empresa empleadora y el sindicato de trabajadores sobre los derechos laborales acordados en dicho convenio colectivo, así se demuestra mediante las firmas, por CORAASAN, de los señores [redacted], por la comisión negociadora de la empresa, los señores: [redacted] e [redacted] y, por SITRACORAASAN los señores: [redacted], quienes actuaron con plena libertad en la elaboración del convenio colectivo. En lo concerniente a la violación al principio de legalidad e igualdad, como viene de ser indicado en los preceptos legales antes citados referente a la Constitución y a la normativa laboral que nos rige consagran el derecho a la libertad sindical y a la negociación colectiva; que con la Cláusula 15 del referido

Convenio Colectivo se ha observado el artículo 62 de la Constitución, que en su párrafo 5 dispone: "Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o la trabajadora"; con lo que se manifiesta que el Principio de Igualdad, legalidad, y razonabilidad no han sido vulnerados, por estar amparados palmariamente por la propia Constitución.

3.8.- En lo referente a la buena administración Pública, el trabajo es un derecho, una función social, que según nuestra Constitución y el Código de Trabajo, se ejerce con la protección y asistencia del Estado, que siendo la empresa CORAASAN una institución autónoma del Estado, amparada y organizada de acuerdo a la Ley núm. 582 de fecha 4 de abril de 1977, administrada por un Consejo de Directores, con autonomía financiera, creada para el abastecimiento de agua potable para el consumo doméstico para la ciudad de Santiago y algunas poblaciones de su área de influencia, como una institución de servicio público, es una entidad pública autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio o independiente y duración ilimitada, provista de todos los atributos a tal calidad, con plena capacidad para contratar, adquirir, contraer obligaciones y actuar en justicia, y en tal calidad, ejerció libremente la faculta de firmar un convenio colectivo de condiciones de trabajo con un sindicato de sus trabajadores, manifestando de esta manera su plena libertad que le permite la ley que la creó y ejercer manifiestamente su libertad de empresa; que a juicio de este plenario, estas actuaciones son cónsonas con nuestra Constitución.

3.9.- Al mismo tiempo, frente a los hechos antes analizados no se observa la existencia de actuaciones que conduzcan a configurar vicios del consentimiento en la negociación del pacto colectivo de condiciones de trabajo de que se trata; en todo caso, si la empresa empleadora se sentía lesionada por el contenido de la cláusula 15 del Convenio Colectivo que pactó con sus

trabajadores en el periodo 2020-2022, pudo hacer las observaciones de lugar durante las negociaciones del convenio que libre y voluntariamente suscribió con los miembros del referido sindicato; por el contrario, lo acordado entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) y sus trabajadores miembros del Sitracoraasan, fue en plena observancia a los preceptos constitucionales antes citados y al Código de Trabajo que nos rige; en consecuencia, procede rechazar el pedimento de nulidad de la Cláusula 15 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo presentado por la parte recurrente, con fundamento en las precedentes motivaciones, por tanto, declara la referida Cláusula, conforme a la Constitución.

B.- En cuanto al medio de inadmisión por falta de interés.-

3.10.- Como ha sido indicado, en cuanto a los hechos planteados por la parte hoy recurrida, que alega en su escrito de demanda lo siguiente: "*que laboró para la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en virtud del contrato de trabajo por tiempo indefinido desde el 14 de agosto del 2003; que primero fue degradado de su puesto y, no conforme con esto, en fecha 09 de febrero del año 2021, fue desahuciado de modo arbitrario y desleal, en franca violación al Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo y muy especialmente en la CLAUSULA NO. 15; que devengaba un salario mensual de RD$61,000.00; que tenía una antigüedad acumulada de 18 años, 05 meses y 27 días…".*

3.11.- En ese tenor, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00446, del 04 de noviembre del año 2022, mediante el cual declaró la nulidad del desahucio ejercido por la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN); y ordenó el reintegro inmediato del trabajador [redacted] a la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de

Santiago (CORAASAN); condenó a la empresa empleadora al pago de la suma de RD$1,137,012.10 como pago de salarios caídos desde 9 de septiembre de 2022 hasta la fecha de reintegro del trabajador. Inconforme con dicha decisión, la institución demandada interpuso formal recurso de apelación en el que platea un medio de inadmisión por falta de interés, sustentado en un recibo de descargo; en consecuencia, solicita la revocación de la sentencia.

3.12.- Como puede apreciase en este caso, no se discute la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza indefinida, la duración del vínculo contractual, el salario invocado en la demanda y el desahucio ejercido por la institución demandada. Por consiguiente, se dan por ciertos y establecidos estos hechos y elementos.

3.13.- En su escrito de defensas de primer grado y en el recurso de apelación depositado por ante esta Corte, la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), plantea un medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés de la parte recurrida, en virtud de que en fecha 20 de abril de 2021, el señor [redacted], firmó un recibo de descargo y desistimiento de acción, debidamente legalizado por el Notario Público Lic. Julio César Rodríguez; sostiene que debe ser acogido el medio de inadmisión por falta de interés de la parte recurrida, en vista de que el referido recibo de descargo expresa lo siguiente: "(…) por medio del presente acto otorgo recibo de descargo total, completo y definitivo en provecho de la Corporación del Acueducto de Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), por lo conceptos antes indicados y declaro no tener otros derechos que reclamar en su contra, ni en el presente, ni en el futuro, por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de vacaciones o proporción de vacaciones, salario de navidad o proporción de salario de navidad, horas extras, salarios caídos, completivos salariales, jornada nocturna, descanso semanal, descanso entre jornada y jornada, días feriados, salarios

adicionales, incentivos salariales, participación en los beneficios, derecho de maternidad, y derechos derivados de las leyes de seguridad Social de la República Dominicana y/o cualquier (sic) otros derechos que se deriven de la ley 1896 Sobre Seguros Sociales y la nueva Ley de Ley (sic) 87-2001, Sobre Seguros Sociales y Póliza de Accidente de Trabajo, Salarios por días transcurridos desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo hasta la fecha del presente pago (…) (sic)". Recibo de descargo que fue firmado por el señor [redacted], con la mención manuscrita "Recibido inconforme".

3.14.- En adición a lo anteriormente expuesto, y en ocasión del referido "Recibo de Descargo", en fecha 20 de abril de 20221, el señor [redacted] recibió de manera "inconforme", la suma de RD$624,289.76. Así las cosas, es evidente que el recibo de descargo antes citado carece de validez para fundamentar la inadmisibilidad por falta de interés. Sobre el particular, nuestra Corte de Casación ha considerado de forma reiterada, que el recibo de descargo es válido cuando se ha suscrito posterior a la ruptura del contrato, de manera libre y voluntaria y sin expresar ninguna mención de inconformidad (sentencia de fecha 13 de septiembre de 2006, B. J. 1150, págs. 37-51), condición que no ocurre en este proceso, por contener en dicho documento la mención "Recibido inconforme"; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrente y se confirma en este aspecto la sentencia apelada.

C.- En cuanto al fondo.-

3.15.- En lo concerniente al desahucio y su validez, cabe destacar que sí existe contestación en lo concerniente a determinar si el hoy recurrido se encontraba protegido por la inamovilidad sindical de acuerdo al Convenio Colectivo suscrito entre la empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y el sindicato. La

discusión está centrada en determinar si el desahucio ejercido por la empleadora en contra del hoy recurrido es nulo o no conforme a lo dispuesto en la cláusula 15 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo 2020-2022 como se alega en la demanda inicial; en consecuencia, debe verificarse si tienen asidero legal y si es pertinente procede acoger las reclamaciones relativas a la nulidad de desahucio, reintegro, pago de salarios caídos e indemnizaciones o, si por el contrario, resulta válida la ruptura por desahucio.

3.16.- En el expediente reposa una comunicación de desahucio dirigida al trabajador recurrido, señor [redacted], de fecha 09 de febrero del año 2021, que textualmente expresa lo siguiente: "*...Por este medio, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 75 del Código de Trabajo, tiene a bien comunicarle su decisión de ponerle término mediante Desahucio al contrato de trabajo que nos une a usted. Dicho Desahucio se hizo efectivo a partir del día 09 de febrero del año 2021...*". (Firmada por la Licda. Wanda Hernández, en calidad de directora de recursos humanos, y, sellada por el Ministerio de Trabajo de Santiago).

3.17.- Por ante esta corte compareció el señor [redacted], cuyas declaraciones versaron sobre lo siguiente: *"P ¿Usted trabajó en Coraasan? R Si, empecé a trabajar el 14 de agosto de 2003; P ¿En qué funciones empezó a laborar en Coraasan? R Empecé como técnico de electromecánica en el departamento de operaciones, mantenimiento y electromecánica, luego fui agente de cobro en el área de Cobro no Gubernamentales en el 2009. Luego cambié al departamento de control de bienes como supervisor, eso fue en el 2015 hasta el 2017. Luego fui ascendido como encargado del área de Cobro no Gubernamentales en el 2018 hasta el 2020. En febrero de 2021, en el proceso de transición fui degradado como asistente del mismo departamento, ahí duré como 01 mes hasta que ocurrió el desahucio el 09/02/2021. P ¿Qué tiempo usted duró trabajando en Coraasan? R*

Como 17 años y 09 meses. P ¿Le pagaron? R Si, yo recibí el pago bajo reserva. P ¿Cuál fue su último salario? R RD$61,500.00 mensuales. P ¿Cuánto usted recibió? R Recibí un cheque núm. 109408 del 23/02/2021, emitido por el Banco de Reservas Dominicano, por valor de RD$624,289.76. Se le muestra al compareciente el cheque núm. 109408 del 23/02/2021, emitido por el Banco de Reservas Dominicano, por valor de RD$624,289.76. P ¿Ese fue el cheque usted recibió? R Si. P ¿El cheque usted lo recibió inconforme? R Lo recibí inconforme en la parte de atrás y firmé inconforme un recibo de descargo. P ¿A qué viene la inconformidad? R En Coraasan, existe un convenio colectivo que data de 48 años y en la Clausula núm. XV, del convenio colectivo del periodo 2020-2022, dice que todo trabajador que haya alcanzado 15 años de labor ininterrumpidos y 45 años de edad no podía ser desahuciado a no ser que éste cometiera una falta laboral o a las normativas de la empresa, y si la institución verifica mi record nunca cometí una falta. Al momento del desahucio yo tenía 49 años de edad y 17 años y 09 meses de labor. Me dirigí a Recursos Humanos y no me quisieron recibir. Una persona apellido [redacted] era la encargada de Recursos Humanos en ese tiempo. Me dirigí al Ministerio de Trabajo y solicité una mediación en virtud del convenio. El Ministerio de Trabajo procedió a enviar un inspector a Coraasan, el mismo cuando hizo las indagaciones recomendó que en 48 horas yo fuera reintegrado. A las 48 horas el inspector se dio cuenta que no me habían reintegrado y levantó un acta de infracción por la violación de la claúsula del convenio. Luego de eso que yo fui llamado desde el Ministerio, me recomendaron que debía demandar para hacer valer mi derecho. Se le muestra al compareciente el recibo de descargo de fecha 20 de abril de 2021. P ¿El recibo de descargo que usted firmó tenía varias hojas y unos cálculos? R Si. P ¿Quién es la persona que usted trae como testigo? R [redacted], ella era la secretaria del área de Cobro No Gubernamentales, eso pertenece al departamento de Gestión de Cobro. P ¿Quién es la testigo a cargo de la empresa Coraasan? R [redacted], quien fue mi superior al momento de yo salir, porque era la encargada de Cobro No Gubernamentales. Yo fui el encargado hasta

*diciembre de 2020, y pasé a ser asistente a partir de enero de 2021…". (*Acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-01759, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2023, por ante esta Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago).

3.18.- En este aspecto referido a la solicitud de nulidad de desahucio, la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), además de los alegatos señalados en su escrito de apelación y que ha sido transcrito en esta decisión; en virtud de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil y en apoyo de sus pretensiones presentó ante este tribunal de alzada en calidad de testigo a la señora [redacted], y se refirió a lo que a continuación se indica: "*P ¿Qué función ejerce en Coraasan, departamento y fecha? R Encargada del Departamento de Cobro No Gubernamentales desde el 15/01/2021. P ¿puede indicarnos qué funciones realizaba* [redacted] *en Coraasan? R era el encargado del Departamento de Cobro No Gubernamentales. P ¿usted sustituyó a* [redacted] *en su puesto de trabajo? R sí. P ¿Cuál es su función como encargada del Departamento de Cobro No Gubernamentales? R cobrar la cuenta a los usuarios de Coraasan, que no sean del Estado, que están atrasados en el pago de servicio de más 03 meses y que la deuda exceda RD$7,000.00. P ¿Cuál es el mecanismo utilizado por el departamento para cobrar las deudas? R enviamos a los agentes legales que son abogados y le notificamos la deuda pendiente y le entregamos un oficio del departamento intimando al usuario a que pague en un plazo de 24 horas. También tenemos agentes internos que hacen llamadas después de notificado el usuario para que pasen por el departamento a pagar y realizar acuerdos de pago. P ¿Cuando los usuarios van a Coraasan a qué departamento se dirigen? R al departamento de cobros no gubernamental y luego se refieren a servicio al cliente o a la gerencia comercial si la deuda es muy elevada. P ¿tiene potestad para realizar rebajas a las deudas de los usuarios? R cuando llegan al departamento tenemos un sistema que automáticamente nos dice si califica para una rebaja y nos dice la moto a pagar que casi*

mente es un 50% de la deuda. P ¿al momento de usted entrar a Coraasan, quién le dio el entrenamiento para aprender lo concerniente a ese departamento? R [redacted], *él se quedó enseñándome el sistema y luego de un mes y algo le llegó la desvinculación. P ¿al momento del desahucio, él era el encargado del Departamento de Cobro No Gubernamentales? R si, cuando llegué él era el encargado, yo entrando y él saliendo. P ¿a parte de su salario, qué otros beneficios recibe de Coraasan? R arrendamiento de mi propio vehículo, nos pagan RD$15,000.00 mensual y RD$10.000.00 mensual de combustible…".* (Acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-01759, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2023, por ante esta Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago)

3.19.- De igual manera compareció ante esta alzada, en calidad de testigo a cargo de la parte recurrida, la señora [redacted], quien declaró lo siguiente: "*P ¿Cuándo usted dejó de trabajar en Coraasan y por qué? R 13/12/2021 y diría por política cambio de gobierno y me pagaron mis prestaciones. P ¿demandó a Coraasan? R no. P ¿en algún momento usted formó parte del Sindicato de Coraasan? R si fui delegada por un periodo de 04 años y trabajé en el área de Cobro No Gubernamentales. P ¿a quiénes protege los convenios colectivos? R a las trabajadoras y trabajadores. P ¿en qué consiste la Clausula Numero XV del Convenio Colectivo del período 2020-2022? R busca darle estabilidad laboral a los empleados que hayan logrado alcanzar 15 años continuos en la institución y 45 años de edad, siempre y cuando no se haya cometido una falta contra la ley o regla de la institución. P ¿cobros no gubernamentales es un departamento o un área? R es un área ya que dependíamos de otro departamento el cual era Gestión de Corte P ¿hay un departamento de Gestión de Cobros y cortes no Gubernamentales? R si dependíamos de este. P ¿Como delegada del sindicato, en algún tiempo Coraasan ha demandado ante los tribunales al sindicato de los trabajadores en nulidad de la Clausula Número XV? R Sí. Tengo entendido que en el 2021 Coraasan demandó a Sitra-Coraasan en nulidad, pero fue rechazada por el*

tribunal. P ¿Coraasan ha cumplido lo pactado en el Convenio Colectivo? R Antes si, pero ya no está cumpliendo. P ¿Cuántos empleados había antes de usted salir? R me parece que eran 19. P ¿Quién dirigía esos empleados? R el encargado que era [redacted] *cuando yo salí. P ¿Cómo se enteró del desahucio de* [redacted]*? R Porque laboraba allá. P ¿al momento del desahucio, qué función desempañaba* [redacted]*? R como asistente de* [redacted] *y primero estaba como encargado. Luego de entrar Milenys lo pusieron como asistente…". (Véase* el acta de audiencia de esta corte núm. 0360-2023-TACT-01759, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2023).

3.20.- Entre las pruebas depositadas por las partes en litis consta una copia del Convenio Colectivo de condiciones de trabajo concertado entre el sindicato de trabajadores de la parte recurrida y la referida empresa Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), del periodo 2020-2021, el cual establece en el artículo 15 lo que a continuación se indica: "*CORAASAN y el SINDICATO acuerdan que el empleado con 15 años de labor ininterrumpida y 45 años de edad no podrá ser desahuciado salvo violaciones flagrantes al Código de Trabajo, el Reglamento Disciplinario vigente y las leyes*".

3.21.- En su escrito de motivación de conclusiones CORAASAN sostiene, en resumen, lo siguiente: que al hoy recurrido no le correspondía ni le era aplicable la protección de la inmunidad por antigüedad establecida en la cláusula 15 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo 2020-2022 porque era el Encargado de Gestión Recuperación de Cobro Compulsivos No Gubernamentales, con un personal de más de 20 empleados bajo su subordinación; que la juez obvió lo indicado en el art. 119 del Código de Trabajo en el sentido de que el convenio colectivo no se aplica a las personas que desempeñan un puesto de dirección o de inspección de labores, salvo cláusula especial al respecto y que, por tanto, para que la cláusula de inamovilidad por antigüedad fuera aplicable a los directores y encargados,

debió de establecerse de manera expresa en una cláusula especial; que tanto el señor [redacted] como su testigo, la señora [redacted], fueron inexactos en sus declaraciones al afirmar que fue descendido al puesto de asistente y la señora Peña indicó que hacía las mismas funciones hasta el momento de su desahucio; que en la comunicación de desahucio y en la acción de personal, se indica la función de encargado del recurrido; que ambas testigos expresaron que había de entre 19 a 28 empleados, contrario al señor [redacted], queriendo, queriendo minimizar sus funciones, declaró que eran 9 empleados; que la testigo del recurrido y sus declaraciones al parecer no son sinceras, porque afirmó que la inmunidad por antigüedad no es aplicable a los directores y encargados y luego " decir que sí que los mismos son protegidos"; que el desahucio ejercido es legal, porque al momento del mismo, el trabajador no se encontraba protegido por la inmunidad por antigüedad establecida en la cláusula 15 del convenio colectivo 2020-2022; que el medio de inadmisión planteado por CORAASAN por falta de interés del recurrido es en virtud del acto firmado el 20-4-2021; en consecuencia, reitera su solicitud de revocar la sentencia recurrida en todas sus partes y se proceda a declarar inadmisible la demanda laboral incoada, por falta de interés por el descargo firmado; que en cuanto al fondo, sea revocada la decisión apelada y se rechace en todas sus partes la demanda incoada por el señor [redacted] por carecer de base legal en virtud de lo establecido en el artículo 119 del CT, por estar excluidos los encargados y directores de toda protección que pueda establecer un convenio colectivo de condiciones de trabajo y se declare resuelto el contrato de trabajo, como consecuencia de la figura del desahucio. Reitera además, declarar la inconstitucionalidad de la señalada cláusula 15 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).

3.22.- De igual manera, la parte recurrida, señor [redacted] en fecha 30 de noviembre de 2023 depositó escrito de motivación de conclusiones, mediante el cual reitera los planteamientos señalados en su escrito de defensa y, entre otros aspectos, agrega los

alegatos que se destacan a continuación: a- que al momento del desahucio el señor [redacted] llevaba más de cuatro mese que la parte recurrente había ejercido el acto discriminatorio e ilegal de degradarlo de la posición que ocupaba, con la intención mal sana y de mala fe lo dejan en el puesto, en el nombramiento en la misma posición que ostentaba anterior a su degradación en aras de justificar que el desahucio la corte autorice el desahucio; b- que la parte recurrente no menciona en sus escritos la reserva e inconformidad plasmada en el recibo de descargo, c- que en relación a la tarjeta crédito cancelada, era una de consumo, que se descontaba directamente del salario del trabajador, por lo que no era ningún beneficio; que en la carta de desahucio mantienen el cargo de encargado cuando ya el recurrido estaba ejerciendo la función de asistente y ello fue comprobado por el inspector del Ministerio de Trabajo, pero que la institución lo dejó como encargado y de mala fe dejó dicho nombramiento igual en su sistema para poder llevar a cabo la maniobre ilegal del desahucio; d- que el señor [redacted], en sus declaraciones en la corte, fue coherente con lo indicado en la demanda, d- que la testigo de Coraasan, [redacted] admitió que el recurrido fue quien le dio entrenamiento cuando ella lo sustituyó (o sea, la propia testigo, la señora [redacted], sustituyó al señor [redacted] y él la adiestró); e- que dicha testigo le mintió a la corte al señalar que no tenía conocimiento de la desvinculación del recurrida cuando ella llegó a la empresa, pero que luego afirma que fue a la institución a sustituir al señor [redacted], como encargado de Cobros No Gubernamentales; f- que la señora [redacted], testigo del recurrido afirmó que Cobros No Gubernamentales era un área, que depende de otro departamento; g- que esta testigo declaró que antes se cumplía con el convenio colectivo, pero que ya no se está cumpliendo; h- que esta testigo afirmó que eran 19 empleados y afirmó que [redacted] era la que dirigía esos empleador cuando ella salió; h- que respecto a la función del señor [redacted] antes del desahucio, refirió la testigo Peña, que era el encargado y como asistente de [redacted] luego de entrar esta última y del desahucio; i- que no procede el medio de inadmisión por falta de interés, porque firmó bajo reservas e inconformidad y que, en cuanto a la inconstitucionalidad

planteada, debe ser rechazado. Por tales motivos, reitera sus conclusiones en cuanto al rechazo del medio de inadmisión presentado como medio de inconstitucionalidad, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que se acojan las conclusiones indicadas en su escrito de defensa, salvo el ordinal tercero en cuanto a las costas, aspecto que solicita su modificación, en razón de que "el 31-23, el Lic. [redacted], no estaba presente y abandonó la defensa…".

3.23.- Otros medios de pruebas que reposan en el expediente son, de una parte, un documento denominado acción de personal, del 2021/02/10, en el que aparece el señor [redacted] como Encargado de Cobro No Gubernamentales; una comunicación de vacaciones fraccionadas enviada al dirección de recursos humanos, por el señor [redacted] en el que firma como "Enc. De Recup. Cxc Gubernamental; el informe del inspector del 27/02/2021, mediante el cual, el inspector actuante señala que "(…) Coraasan decide ponerle fin al contrato que nos unía (…) como Encargado del Departamento de Cobros no Gubernamentales (…). .

3.24.- De la ponderación de las pruebas señaladas y de las declaraciones de la testigo de CORAASAN, Licda. [redacted], unido a lo dicho por la propia testigo del señor [redacted], la señora [redacted], en el sentido de que: "*P ¿se benefician los encargados departamentales de la cláusula del convenio colectivo que protege a los trabajadores de una antigüedad 15 años y una edad de 45? R no se beneficia…". Aunque luego de su afirmación señala que: "pero me confundí con la pregunta y sí se benefician", resultando contradictoria en sí misma dicha testigo, es evidente que la parte recurrente lleva razón en su planteamiento de no protección e inamovilidad por antigüedad. Además, las declaraciones de la señora* [redacted]*, testigo de la recurrente, en el sentido de que ella sustituiría al encargado (el señor* [redacted]*); más los documentos descritos más arriba, especialmente el informe del inspector, en el que se verifica que es el propio trabajador quien se reconoce en*

el cargo de dirección que ocupaba, avalan en conjunto el puesto de dirección que ostentaba el recurrido. En tales circunstancias, por consiguiente, es claro que el trabajador, al ocupar un puesto de dirección, tal como ha sostenido la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), resulta evidente que es válido el desahucio ejercido y procede, en consecuencia, declararla validez del desahucio ejercido por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN); en consecuencia, se acoge el recurso de apelación, en cuanto a este aspecto se refiere y se reitera que procede revocar la sentencia apelada.

3.25.- En esas atenciones, para apuntalar lo decidido, vale el análisis del artículo 6 del Código de Trabajo, el cual dispone que: "*Los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del empleador, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones. Son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan*". Así también, el artículo 328 de la referida norma legal expresa: "*Los directores, gerentes o administradores de una empresa no pueden ser miembros de un sindicato de trabajadores*".

3.26.- En virtud con las disposiciones del artículo 389 del Código de Trabajo: "*La estabilidad consagrada en este Título se otorga para garantizar la defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales*". Del cual se despliega, que el legislador dominicano tuvo como objetivo la protección de los trabajadores que por las funciones que desempeñan en el sindicato, en defensa de las condiciones de trabajo de los trabajadores, de que los mismos no puedan ser desahuciados, perseguidos, discriminados o entorpecidos por parte de la empleadora, situación que no es posible su ocurrencia en el caso de la especie, es decir, que no tenía la calidad de directivo del sindicato, ni tenía funciones delegadas que pudiesen manifestar la protección especial de inamovilidad en el trabajo; por consiguiente, es

correcto lo determinado en el sentido de que el trabajador [redacted] no se encontraba amparado en la prohibición establecida por la ley laboral. Además, del estudio del convenio 2020-2022, no se extrae la existencia de una cláusula expresa de inamovilidad por la antigüedad en el servicio a favor de los trabajadores con cargo de dirección de la empresa; por consiguiente, se mantiene lo dispuesto en el artículo 119 del Código de Trabajo, el cual establece que "*El convenio colectivo no se aplica, salvo cláusula especial al respecto, a los contratos de trabajo de las personas que desempeñan puestos de dirección o de inspección de labores*"; encontrando aplicación lo dispuesto en el Principio Fundamental VI del Código de Trabajo, que dispone so siguiente: "*En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos*".

3.27.- Cabe destacar que, como consecuencia del ejercicio del desahucio, la empresa recurrente pagó al trabajador recurrido el monto[1] de RD$624,289.76, mediante el cheque núm.109408, de fecha 23 de febrero del año 2021, girado contra el BanReservas a favor del señor [redacted], de la cuenta bancaria de la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), cuya coletilla describe lo siguiente: "No. Cheque 109408, Monto: RD$624,289.76 del BANCO DE RESERVAS, (FDOS) PAGO SUS PRESTACIONES LABORALES, VACACIONES, RAGALÍA, DÍAS LABORADOS, PREAVISO, CESANTÍA, MENOS TARJETA DE CREDITO, CAFETERIA, FARMACIA,

[1] En el recibo de descargo del 20 de abril de 2021, se verifica que el monto total calculado a favor del señor [redacted] fue de RD$1,137,012.00 y con los descuentos realizados por préstamos y otros diferentes conceptos, alcanzó la suma de RD$512,722.34; recibiendo la parte restante de RD$624,289.76, a través del cheque No. 109408, de fecha 23/2/2021.

PRESTAMO COOPERATIVA, PRESTAMO EMPLEADO FELIZ, DES. POR HERRAMIENTA, CALULAR, PLAN MEDICO SENASA MAXIMO"; valor recibido mediante el recibo de descargo firmado de manera "Recibido no conforme" por dicho trabajador y quien afirmó haberlo recibido en su comparecencia por ante esta corte.

3.28.- Conforme a lo establecido precedentemente, que esta Corte acogió como bueno y válido el pago realizado mediante el cheque número 109408, de fecha 23 de febrero del año 2021, girado contra el BanReservas a favor del señor [redacted], de la cuenta bancaria de la empresa Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) por valor de RD$624,289.76, quedando liberada dicha institución de su obligación en relación al desahucio ejercido, por haber pagado los valores correspondientes.

3.29.- En virtud del principio "tantum devolutum quantum appellatum", según el cual sólo hay devolución de lo que ha sido apelado (Casación núm. 18, Sept. 1998, B.J. 1054), y en vista de que las partes en litis, no han establecido otros motivos o agravios que le causare la decisión. En tal virtud, procede acoger el recurso de apelación, y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada.

3.30.- Los jueces tiene la obligación de responder todos y cada uno de los puntos de las conclusiones de las partes, conforme criterio constante de la Suprema Corte de Justicias (BJ1119, Vol. II, P. 956 y BJ 1057, Vol. I, p 189);

3.31.- Toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, salvo en caso de compensación total o parcial, según lo previsto por los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

LA CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y vistos los artículos 62, 68, 69, de la Constitución Dominicana; Principios Fundamentales del Código de Trabajo III, VI, VII y XII, así como los artículos 75, 103 y siguientes, 119, 325 y siguientes, 504, 534, 541, 542, 548 y 619 a 638 del Código de Trabajo; así como los artículos 1315 del Código Civil; 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil; el Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), 2020-2022 y las sentencias de la Suprema Corte de Justicia BJ1119, Vol. II, P. 956 y BJ 1057, Vol. I, p 189; Casación núm. 18, Sept. 1998, B.J. 1054 y sentencia de fecha 13 de septiembre de 2006, B. J. 1150, págs. 37-51),

FALLA:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación incoado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), en contra de la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00446, dictada en fecha 04 de noviembre del 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad promovida por la parte recurrente, por infundado.

TERCERO: Rechaza el medio de inadmisión, por falta de interés, planteado por CORAASAN, por carecer de base legal.

CUARTO: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 0373-2022-SSEN-00446, dictada en fecha 04 de noviembre del 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, se

revoca la sentencia impugnada, por estar fundamentado en base legal. QUINTO: Se compensa las costas del procedimiento.

Y, por ésta, nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma.
Firmada de manera digital por: Magistrada Felícita Pérez Victoriano, jueza primera sustituta del presidente; Aida María J. Núñez Núñez, jueza segunda sustituta del presidente; y Jesús María Díaz Ramírez, juez interino; e Yluminada R. Paulino González, secretaria.

Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por las juezas y la secretaria que figuran en la estampa.